

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110014189010-2023-01331-01

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

ANTECEDENTES

1. Luz Andrea Ávila Ávila, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia en contra de María Stella Josefina Sánchez Rincón y otros, para que, entre otras pretensiones, se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio un área de 142.12 metros cuadrados del inmueble ubicado en la Calle 164 B No. 2-40 MG, de la localidad de Usaquén.

2. El asunto fue asignado por reparto al Juzgado 13 Civil Municipal de la ciudad, quien mediante auto de 21 de marzo de 2023 rechazó la competencia, por cuanto el avalúo catastral del inmueble a usucapir era de \$475.284.000.00, en consecuencia remitió el asunto a los Juzgados del Circuito del lugar.

3. El expediente fue repartido al Juzgado 55 Civil del Circuito de la ciudad, quien mediante auto de 29 de mayo del cursante año (pdf013), quien ordenó devolver el proceso de pertenencia al Juzgado 13 Civil Municipal de esta urbe, arguyendo que la cuantía debía ser fijada sobre el valor de la porción del inmueble objeto de las pretensiones (\$92.336.650.13), y no por el de mayor extensión.

3. El Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, nuevamente rechazó la competencia (pdf22), al estimar que el juez del circuito erró al calcular la cuantía, puesto que la porción de terreno en litigio era de (\$923.366,50), de manera que la demanda debía ser tramitada por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Por auto del 24 de agosto de 2023, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del lugar, propuso conflicto negativo de competencia, arguyendo: i) que la cuantía fijada por el juzgador del circuito (\$92.336.650.13) supera el límite de la mínima cuantía, y ii) conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 del CGP, el cual municipal no podía rechazar la competencia, pues el proceso le había sido remitido por un superior funcional.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. indica: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime*

competente (...) el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Así las cosas, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

En tal sentido se ha pronunciado el doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO:

“Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto sí así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden u asumir su conocimiento.

Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto” (Marco General del Proceso, Dupre editores 2015, pág. 259).

Acorde con lo anterior, cuando el juez civil del circuito del lugar le remita el proceso por competencia a juez civil municipal de la misma ciudad, en principio, no podrá declararse incompetente, por expresa disposición de la norma que gobierna el asunto, como se dejó en renglones anteriores descrito.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el debido proceso, cuando la decisión adoptada por el superior tuvo como efecto la alteración de la cuantía y de suyo el trámite a impartir, en franco desconocimiento de las normas procedimentales que lo reglan, en criterio de esta juzgadora se abriría paso la posibilidad de estudiar, excepcionalmente la situación.

En el asunto auscultado, si bien el Juzgado 55 homólogo acertó al señalar que era el valor de la porción de terreno a usucapir el que fijaba la cuantía, incurrió en un desatino al calcular la valía del predio en disputa, como pasa a explicarse:

El predio de mayor extensión tiene un área de 73.153,36 mts² (100%), en tanto el predio de menor extensión (a usucapir) corresponde a un área de terreno de 142.12 mts², que equivale al 0.1943%.

Ahora, si el predio de mayor está catastralmente avaluado en \$475.284.000 (Folio 23, Archivo 01), el 0.1943% equivale a \$923.476,812, y no a \$92.336.650,13.

Nótese que la operación aritmética básica (regla de tres) sería la siguiente:

$$100\% = \$475.284.000$$

$$0.1943\% = X$$

$$X = \frac{\$475.284.000 \times 0.1943\%}{100\%} = \$923.476,812$$

En ese estado de cosas, no podría acogerse *in limine* lo dispuesto por el Juzgado 55 Civil del Circuito de esta urbe, al resultar palmario que, aun cuando sus consideraciones estaban encaminadas a esclarecer que la cuantía del proceso de

pertenencia debía corresponder al valor de la porción de terreno objeto del litigio y no de la totalidad del inmueble, erró al realizar el cálculo aritmético, en la forma ya descrita.

En consecuencia, siguiendo la línea trazada por el Juzgado 55 homólogo, la cuantía se fijará en \$923.476,812, que se enmarca en los linderos de la mínima cuantía (art. 21 inciso 2 del CGP) y, por tanto, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta capital, asumir el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se asignará la competencia al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es el juzgado competente para conocer de la presente acción, en atención a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá e infórmese de la presente decisión al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 16-11-2023